

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ en calidad de apoderado de ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ
ACCIONADO	MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00318-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	107
TEMAS Y SUBTEMAS	TRABAJO, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	DENIEGA TUTELA POR IMPROCEDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ en calidad de apoderado de ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ contra de la MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, su mandante fue contratado por la sociedad MECO INFRAESTRUCTURAS S.A.S, el 26 de abril de 2021, y por medio de contrato a término fijo y se desempeñó en el cargo de ayudante de obra.

El día 28 de julio de 2021, mientras realizaba labores como ayudante de obra, se resbaló. Al caer, cayó sobre el cabo de una pala, por lo que, se dobló hacía atrás la falange distal del dedo pulgar izquierdo; Con ocasión de este accidente laboral, mi mandante ha estado en tratamiento médico. Asiste a múltiples controles de ortopedia y fisioterapias para tratar los dolores intensos en su dedo y tratar de

recuperar el movimiento del mismo, tal como consta en la historia clínica que se anexa a la presente acción de tutela.

Indica finalmente que, el día 19 de enero de 2022 su mandante fue a una cita de ortopedia en la clínica CES. Le recomendaron laborar evitando agarres a mano llena contra resistencia de objetos de peso con la mano izquierda. Evitar manipulación de pesos mayores de 3 a 5 kilogramos o a tolerancia de su mandante. Le agendaron de nuevo cita para el día 14 de marzo de 2022, todas estas incapacidades, recomendaciones médicas y restricciones laborales dadas por el médico tratante fueron notificadas al empleador oportunamente, incluso para asistir a las citas, mi mandante debía firmar una autorización al respecto.

Pese a conocer los problemas de salud, y la situación de debilidad manifiesta de su mandante, el día 26 de febrero de 2022, la empresa dio por terminado su contrato de trabajo. Le envió un comunicado por medio del cual, le indicó que su contrato de trabajo finalizaría este mismo día (26 de febrero de 2022). Ni siquiera cumplió con el término de preaviso para los contratos a término indefinido.

La empresa conocía que su mandante se encontraba en tratamientos, terapias y que tenía cita de revisión programada para el 14 de marzo de 2022, y por supuesto recomendaciones médicas y restricciones laborales para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior solicita, amparar los citados derechos, se le ordene a MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a reintegrar sin solución de continuidad al señor VILLADA PEREZ, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando al momento de su despido.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 29 de marzo del año que avanza, se ordenó vincular a EPS SALUD TOTAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO y se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas.

1.2.1 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social- DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforma no a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

1.2.2 SALUD TOTAL EPS, manifestó que, ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ se identifica con cédula de ciudadanía número 15333283, figura como usuario ACTIVO con contrato activo ante la EPS, hasta el momento la empresa MECO

INFRAESTRUCTURA S.A.S NO ha realizado cierre de contrato, por lo cual, a la EPS no le consta lo indicado por el accionante.

1.2.3 El MINISTERIO DEL TRABAJO en síntesis, realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas tratados por el accionante como la estabilidad laboral reforzada y las funciones del ministerio.

Finalmente indico que, Frente al caso concreto, revisadas las bases de Datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia de los años 2020, 2021 y lo que va corrido del 2022, no aparece solicitud de la empresa MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S, identificada con el Nit. 900749166 - 4, para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ; identificado con la cédula de ciudadanía número 15.333.283.

1.2.3 MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S manifestó que, El señor Álvaro Villada fue contratado por MECO INFRAESTRUCTURAS S.A.S, el 26 de abril de 2021, para el cargo de ayudante de obra. Es importante aclarar al Despacho que la modalidad de vinculación del accionante no fue a término fijo, como él mal lo enuncia en el hecho segundo de la acción, sino que fue contratado a través de un contrato por obra o labor contratada para: "realizar la ejecución total acumulada de 550.000 m3 de excavaciones dentro de la unidad funcional 1 del contrato EPC de las unidades funcionales 1 y 2 del Proyecto Autopista al Rio Magdalena.

No obstante, la obra o labor para la cual fue contratado el accionante terminó el 22 de diciembre de 2021, y a pesar que la Empresa no tenía obra para reubicarlo, hizo un esfuerzo y lo asignó a otra actividad, para lo cual modificó su contrato de trabajo por obra o labor a término fijo. Lo anterior sucedió después de la terminación del plazo del contrato laboral por obra o labor, y de la entrega del proyecto antes mencionado (contrato EPC de las unidades funcionales 1 y 2 del Proyecto Autopista al Rio Magdalena 2), dado que fue cedido por MECO INFRAESTRUCTURA SAS, por lo cual nos vimos en la obligación de terminar la relación laboral del trabajador el 26 de febrero de 2022, al igual que de muchos otros trabajadores del mismo proyecto como lo demostraremos en la presente contestación, dado que una vez se empezó la cesión del contrato, se fueron terminando gradualmente los contratos de trabajo

de casi la totalidad del personal operativo, quedando el señor Villada entre lo últimos a retirar, dado que ya no había obra que ejecutar por parte de la empresa Meco Infraestructura.

El pre-aviso para dar por terminado un contrato laboral desde el 2002, no existe, en la actualidad es posible dar por terminado un contrato laboral en cualquier momento. Ahora bien, el contrato a término fijo suscrito con el accionante tuvo las siguientes modificaciones: se prorrogó del 23 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022, se prorrogó del 14 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022, y finalmente se prorrogó del 05 de febrero de 2022 al 26 de febrero de 2022. Fecha en la cual, se recuerda la fecha de finalización de su contrato a término fijo inferior a un año, debido a que se cedió la obra del Proyecto de Magdalena 2 por parte del empleador, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. La programación de las citas con médicos tratantes las realiza cada trabajador de acuerdo con lo indicado por el médico.

Para la fecha en que finalizó el contrato laboral a término fijo suscrito con el accionante, éste NO CONTABA CON ALGUNA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, TAMPOCO CON INCAPACIDADES, NI PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-PCL. Ahora bien, resaltamos al Despacho que no es cierto que al señor ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ se le hubiera terminado el contrato laboral a causa de su estado de salud, pues como se demostrará en la presente acción de tutela, la empresa MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. desafortunadamente tuvo que terminar los contratos laborales de todo el personal operativo del proyecto desde el mes de diciembre de 2021, los cuales a la fecha suman 304 personas; esto debido a la cesión del proyecto Magdalena 2 que se tuvo que efectuar por parte de mi representada, lo cual tiene pleno conocimiento el señor Villada, dado que ya no había obras a cargo de la empresa para ejecutar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) reintegre al señor ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, por contar con estabilidad laboral reforzada. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia

ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud en contratos por duración de la obra o labor. Sentencia T 102 de 2020.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *"tener una condición de salud deteriorada"*, dado que son *"merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares"*.

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar *"el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud"*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud. En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro. Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias

de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de “discapacidad”–. En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *"le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares"*, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *"proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él"*. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *"a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Precisamente, con el objetivo de *"lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de *"inmutabilidad [...] de las relaciones laborales"* y que tampoco *"se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo"*, ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del

inspector del trabajo, debe acreditar que *"la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"*, sino que obedeció a *"la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato"*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *"la materia del trabajo"*.

2.6 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para

impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la parte accionante que, por esta vía judicial, se le ordene a la parte accionada, proceda al reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los dineros dejados de percibir, al considerar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes se dio de forma irregular a lo contemplado dentro de la normatividad que rige el tema en cuestión, adicionando el hecho de que el accionante consideró que es una persona que cuenta con especial protección por parte del Estado, al haber sido diagnosticado con una patología frente a la cual se encuentra pendiente de cirugía.

Del material probatorio acopiado, aportado tanto por el tutelante, como por la tutelada, entre ellos otro sí al contrato de trabajo firmado el 04 de febrero de 2022, numeral 1 tenemos; “las partes hemos acordado prorrogar el término fijo del contrato suscrito, por veintidós (22) días más a partir del 05 de febrero de 2022, de tal manera que, según los términos del artículo 3 de la ley 50 de 1990 que subrogo el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, su vencimiento será el veintiséis (26) de febrero de 2022” otro sí al contrato firmado el 01 de diciembre de 2021 numeral 1 tenemos “las partes han acordado que el contrato por obra o labor suscrito el 26 de abril de 2021 y cuyo objeto era “la ejecución total acumulada de 5.800 metro de obras de drenaje longitudinal dentro de la unidad funcional 1 del contrato EPC de las unidades funcionales uno (1) y dos (2) del proyecto Autopista del rio Magdalena 2” se convierte a partir de la fecha en un contrato a término fijo el cual tendrá una duración de veintidós (22) días a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta el 22 de diciembre de 2021”, contrato de obra labor suscrito el 26 de

abril de 2021; así como certificación emitida por Contrato EPC firmado por RODRIGO E. ARROYO ARAYA DIRECTOR DE OBRA Proyecto Mag2 de finalización de la obra el cual indica "para la Ejecución del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 – Autopista Rio Magdalena 2 "Estudios, Diseños, Gestión de Compra, Construcción de la unidad funcional 1", ejecutado por la Empresa MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S con NIT No. 900749166-4, finalizó el pasado 22 de diciembre de 2021, cerrando así las actividades de ejecución de obra para este Proyecto" .

En las presentes diligencias se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de la relación laboral, el señor Villada Pérez tenía afectaciones de salud, dado que ha sufrido de ESGUINCE Y TORCEDURA DE DEDO, a la fecha del despido no se encontraba "incapacitado", sólo en seguimiento médico, lo que se infiere de la historia clínica aportada con la tutela anexo digital No 001 del cual se evidencia que en cita del 19 de enero de 2022, se dan recomendaciones médicas, cita para ortopedia y ordena evaluación por fisioterapia.

Sin embargo, se reitera que; en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *"la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"*, sino que obedeció a *"la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato"*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *"la materia del trabajo"*.

Ahora bien, se desprende que en la misiva por medio de la cual se le informó al accionante la modificación del contrato, se le explicó claramente que el objeto del contrato era "la ejecución total acumulada de 5.800 metro de obras de drenaje longitudinal dentro de la unidad funcional 1 del contrato EPC de las unidades funcionales uno (1) y dos (2) del proyecto Autopista del rio Magdalena 2" y que la terminación se dio de acuerdo artículo 3 de la ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, tema que escapa a la órbita de competencia

del presente juicio constitucional, por lo tanto, el despido no obedece a su estado de salud sino a la culminación de la obra o labor contratada, que data desde diciembre 2021, y frente a lo cual la accionada aunando en garantías para el tutelante mantuvo la vinculación laboral hasta febrero de 2022.

Por otro lado, y ante la insinuación del actor de ser una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada ante la patología de la que fue diagnosticado, encuentra este Despacho lo siguiente.

En primer lugar, que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor no se encontraba en periodo de incapacidad, no evidenciándose entonces que frente a lo anterior se haya afectado algún derecho del accionante, pues tampoco se encontraba a la espera de algún procedimiento médico, ello, como quiera que, tal y como se desprende el recuento factico, hasta la fecha solo se encuentra pendiente de CONSULTA DE ORTOPEDIA, EVALUACIÓN POR FISIATRÍA ordenada el 19 de enero de 2022.

En ese sentido, debe expresar este estrado que la estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que *"consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"*

Precisando la Corte Constitucional, que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones, en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

En ese orden de ideas, se tiene que, muy a pesar de lo manifestado por el accionante, no hace parte de ninguno de estos grupos poblacionales, en tanto, no se encuentra en estado de gestación, tampoco fue probado que haga parte de una población sindicalizada, ni que sea madre/padre cabeza de familia.

Ahora bien, dentro de una de estas situaciones, que puede ser objeto de debate, es el hecho de ser una persona con discapacidad.

Bajo aquel entendido, es importante recalcar el hecho de que la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*. No obstante, nada adujo el actor frente al particular.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8° la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto La Corte Constitucional², señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de

la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional; no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario, como es la acción de tutela, se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, se indica que si bien es cierto que podría presumirse en términos generales que la falta de salario lesiona el derecho al mínimo vital, lo cierto es que en cada caso en concreto deben analizarse las particularidades del mismo para llegar a esa conclusión y, en el asunto que se juzga, es notable que el ingreso que venía percibiendo el actor es muy superior al salario mínimo, de manera regular, situación que sumada al hecho de haber percibido una suma adicional al momento de su salida de la empresa, permiten concluir que no existe un perjuicio irremediable de su mínimo vital, que amerite que este Despacho adopte medidas urgentes en aras de evitar o mitigar una lesión de tales derechos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** en calidad de apoderado de **ÁLVARO LEÓN VILLADA PÉREZ** en contra de **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. REMÍTASE al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c6f4fee088149a83a8c2e0ab7f4637e3494ae2de7604e396e94f70908855b**
Documento generado en 05/04/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>